CORPORINOQUIA

22 JUN 2022

AUTO No. 200.6-22-1494 ***FECHA***

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que abra en el expediente el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0837 del 04 de noviembre de 2021 (fls.2-147), así como también el Concepto Técnico No.500.8.2.20.0560 del 16 de diciembre de 2020 (fls.151-213) de los cuales se conoce como antecedentes más relevantes del expediente ambiental No.500.33.1.16.082, los siguientes:

Que mediante Autorización N° 500.03.16-0014 del 31 de mayo de 2016, esta Corporación autoriza a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, el aprovechamiento forestal de nueve (9) árboles de diferentes especies, con buen estado fitosanitario y problemas mecánicos debido a las condiciones de inestabilidad ocasionada por la ubicación, ya que fueron afectados al momento de realizar el corte de la vía, dichas especies se encuentran reportadas en la Resolución N° 0192 del 10 de febrero de 2014 y teniendo en cuenta el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que mediante Radicado N° YO-2016-09301 del 31 de agosto de 2016, la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, informa que se encuentra ejecutado, desde el pasado 23 de agosto, la ocupación de cauce por emergencia en el Río Charte, ubicado en el PR 91+190 de la ruta 6512.

Que mediante Resolución N° 500.41.16-1704 del 19 de diciembre de 2016, se otorga concesión de aguas superficiales para uso industrial, a captar de las fuentes hídricas para la ejecución del proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Corredor Vial Villavicencio - Yopal" de la Concesionaria Vial del Oriente - COVIORIENTE S.A.S, especialmente las unidades funcionales 2,3,4,5,6, y 7, ubicadas en los municipios de Villanueva, Monterrey, Tauramena, Aguazul y Yopal en el departamento de Casanare, en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca. Por un término de cuatro (4) años. Notificado el 21 de diciembre de 2016.

Que mediante Radicado N° YO-2017-02613 del 06 de marzo de 2017, COVIORIENTE S.A.S, se permite dar alcance a los radicados N° YO-2016-09301 del 31 de agosto de 2016 y YO-2016-12198 del 08 de noviembre de 2016, por los cuales se presenta solicitud del permiso de ocupación de cauce por emergencia en el río Charte.

Que mediante Resolución N° 400.41.17-0377 del 10 de marzo de 2017, se otorga a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, una autorización para la ocupación de cauce, para la construcción de obras hidráulicas como lo son puentes, box coulvert y alcantarillas, en desarrollo del proyecto: "Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial Villavicencio - Yopal (Unidad funcional 7) en los municipio de Aguazul y Yopal, departamento de Casanare, en jurisdicción de CORPORINOQUIA", específicamente para la construcción de la doble calzada "Aguazul - Yopal". Notificado el 14 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución N° 500.41.17-0440 del 24 de marzo de 2017, se repone en el sentido de modificar el parágrafo 2 del artículo primero de la Resolución N°500.41.16-1704 del 19 de diciembre de 2016, a través de la cual CORPORINOQUIA otorgó a la Concesionaria Vial del Oriente - COVIORIENTE S.A.S concesión de aguas superficiales para uso industrial, para la ejecución del proyecto "Construcción, Rehabilitación, Mejoramiento, Operación y Mantenimiento del Corredor Vial Villavicencio - Yopal", especialmente las unidades funcionales 2,3,4,5,6, y 7, ubicadas en los municipios de Villanueva, Monterrey, Tauramena, Aguazul y Yopal en el departamento de Casanare, en el municipio de Paratebueno en el departamento de Cundinamarca. Se repone parcialmente el numeral 11 del artículo tercero de Resolución N° 500.41.16-1704 del 19 de diciembre de 2016, en el sentido de

aclarar que la periodicidad con la que se debe presentar el informe de cumplimiento ambiental será semestralmente. Reponer el artículo quinto de la Resolución N° 500.41.16-1704 del 19 de diciembre de 2016, en el sentido de aclarar el numeral 6. Notificado el 03 de abril de 2017.

Que mediante Auto N° 500.57.17-1033 del 06 de abril de 2017, se resuelve un recurso de reposición en el sentido de no reponer y en consecuencia confirmar las disposiciones establecidas en la autorización N° 500.03.16-0014 del 31 de mayo de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. Notificado el 25 de abril de 2017.

Que mediante Autorización N° 500.03.17-0026 del 11 de mayo de 2017, por medio del cual se autoriza a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, el aprovechamiento forestal de un individuo de la especie Chirimollo (Annona cheremola) ubicado en la intersección de la vía alterna con la vía que conduce a la vereda alto de Cunamá y un individuo de la especie de caucho (Ficus sp.) ubicado sobre el borde de una fuente hídrica que se le ha generado socavación en el sistema radicular; dichas especies no se encuentran reportadas en la Resolución N° 0192 del 10 de febrero de 2014 y Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución N° 500.41.17-0681 del 24 de mayo de 2017, por medio del cual se otorga a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, una autorización de aprovechamiento forestal único por un volumen de 29,51 m3, para realizar las actividades en atención a la emergencia presentada por el colapso del puente sobre el río Charte, según el inventario presentado, ubicados en un área de 9,150 m2 correspondientes a 80 árboles. Notificado el 08 de junio de 2017.

Que mediante Resolución N° 500.41.17-0684 del 24 de mayo de 2017, por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en el sentido de modificar los numerales 9 y 13 del artículo tercero de la Resolución N° 500.41.17-0377 del 10 de marzo de 2017, a través de la cual CORPORINOQUIA otorgó a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, una autorización para la ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, para el desarrollo del proyecto: "Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial Villavicencio - Yopal (Unidad funcional 7) en los municipio de Aguazul y Yopal, departamento de Casanare, en jurisdicción de CORPORINOQUIA". Notificado el 08 de junio de 2017.

Que mediante Autorización N° 500.03.17-0075 del 12 de septiembre de 2017, por medio de la cual se autoriza a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S , el aprovechamiento forestal de árboles aislados, debido a que se encuentran secos o en peligro de volcamiento sobre la vía ubicados en el área de retiro del corredor vial Villavicencio- Yopal, correspondiente a 50 árboles secos y 22 árboles con buen estado físico, dichas especies no se encuentran reportadas en la Resolución N°0192 de 10 de febrero de 2014. Así mismo, se autoriza la tala y retiro de todos los árboles secos existentes en el área de retiro del corredor vial Villavicencio - Yopal en las UF 2,3,4,5,6 y 7 para garantizar la seguridad de las personas que transitan la vía.

Que mediante Oficio N° 500.40.17-11812 del 19 de septiembre de 2017, por medio del cual CORPORINOQUIA solicita a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S el cronograma de actividades de aprovechamiento forestal proyecto Corredor vial Villavicencio - Yopal.

Que mediante Resolución N° 500.41.17-1511 del 17 de octubre de 2017, por medio del cual se otorga a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, una autorización de aprovechamiento forestal único por un volumen de 22,12 m3, representado en 96 individuos arbóreos; una autorización ambiental para la construcción y operación para las zonas de disposición de materiales excedentes de excavación "ZODMES", para el desarrollo del proyecto: "Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial Villavicencio - Yopal (Unidad funcional 7), en lo referente al mejoramiento del tramo Aguazul - Yopal de la ruta 6512 y una autorización para la ocupación de cauce para la intervención en el Caño Iguamena, en la vereda Iguamena del municipio de Aguazul del departamento de Casanare, para la construcción de una estructura escalonada tipo II en concreto que conduce las aguas de escorrentía provenientes del manejo hidráulico del zodme Cayagua, que son transportadas por un canal trapezoidal. Notificado el 19 de octubre de 2017.

Que mediante Radicado N° YO-2017-13639 del 20 de octubre de 2017, la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S informa sobre las alternativas técnicas para el aprovechamiento forestal único para algunos individuos arbóreos que ameritan tratamiento especial.

Que mediante Autorización N° 500.03.17-105 del 16 de noviembre de 2017, se autoriza a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, un aprovechamiento forestal de árboles aislados por riesgo de caída, correspondiente a los 8 árboles secos y 3 árboles con buen estado físico.

Que mediante Resolución N° 500.41.17-2041 del 12 de diciembre de 2017, por medio del cual se otorga a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, una autorización de ocupación de cauce del río Charte para realizar la construcción de obras tendientes a mitigar la problemática de la caída del puente colapso sobre el río Charte y localizado en la abscisa PK 91-190 de la ruta 6512 de la unidad funcional 7 del corredor Villavicencio - Yopal, ubicado en las veredas Unión Charte del municipio de Aguazul y El Charte del municipio de Yopal definido dentro de las actividades del proyecto denominado: "Adecuación del lecho deí río Charte, a fin de permitir el paso provisional de peatones y vehículos de carga pesada, desmonte y demolición de estructuras, movilización de maquinaria pesada, montaje construcción, adecuación y protección de estructuras para el paso vehicular y peatonal". Notificado el 26 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución N° 500.36.18-0778 del 05 de junio de 2018, se resuelve un recurso de reposición en el sentido de modificar parcialmente la disposición contenida en el artículo noveno de la Resolución N° 500.41.17-1511 del 17 de octubre de 2017. Notificado el 13 de junio de 2018.

Que mediante Acta de Concertación N° 500.2.18-008 del 19 de junio de 2018, establecida entre la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA y la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S - COVIORIENTE, con el fin de dar cumplimiento a las medidas de compensación impuestas por esta Autoridad Ambiental por el desarrollo del proyecto "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO - YOPAL" en la Unidad Funcional 2, se realizara la inversión de acuerdo a los costos de establecimiento y mantenimiento especificados en la Resolución N° 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015.

Que mediante Resolución N° 500.36.18-1447 del 19 de septiembre de 2018, se otorga a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S, una autorización de ocupación de cauce, para la construcción de las obras correspondientes a la estabilización de taludes y manejo de aguas lluvias, construcción y restauración final del cauce por la emergencia presentada en los puntos críticos localizados en las abscisas de los PR 82+496, 85+725, 87+073, 96+100 y 101+515 de la ruta 6512, de las vía que comunica los municipios de Aguazul - Yopal departamento de Casanare, correspondiente a la unidad funcional N° 7, en el desarrollo del proyecto: "Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial Villavicencio - Yopal". Notificado el 26 de septiembre de 2018.

Que mediante Resolución N° 500.36.19-0254 del 13 de febrero de 2019, se resuelve un recurso de reposición en el sentido de no reponer y en consecuencia confirmar lo establecido en el artículo sexto de la Resolución N° 500.36.18-1447 del 19 de septiembre de 2018, por la cual la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA otorgó a la Concesionaria Vial del Oriente COVIORIENTE S.A.S, autorización para la ocupación de cauce, para la construcción de las obras correspondientes a la estabilización de taludes y manejo de aguas lluvias, construcción y restauración final del cauce por la emergencia presentada en los puntos críticos localizados en las abscisas de los PR 82+496, 85+725, 87+073, 96+100 y 101+515 de la ruta 6512 de la vía que comunica a los municipios de Aguazul -Yopal, departamento de Casanare, correspondiente a la unidad funcional 7, en desarrollo del proyecto denominado: "Construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial Villavicencio - Yopal. Notificado el 22 de febrero de 2019.

Que mediante Oficio N° 500.11.19-02445 del 12 de marzo de 2019, CORPORINOQUIA, informó a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S que la información presentada sobre las solicitudes de la comunidad con respecto a las compensaciones ambientales en la UF7 reposara en el respectivo expediente y le recuerdo que se han establecido compromisos con esta Corporación, por medio de convenios en el marco del Plan de Acción 2016 - 2019 "Por una Región Viva".

Qu mediante Resolución N° 500.36.19-0567 del 22 de marzo de 2019, por medio del cual CORPORINOQUIA modifica la autorización de ocupación de cauce otorgado a la Concesionaria Vial del Oriente - COVIORIENTE S.A.S, mediante la Resolución N° 500.41.17-0377 del 10 de marzo de 2017, para la construcción de obras hidráulicas como lo son puentes, box culvert y alcantarillas en desarrollo del proyecto denominado "Construcción rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial Villavicencio - Yopal" (unidad funcional 7) en los municipios de Aguazul y Yopal, en jurisdicción del departamento de Casanare. Notificado el 27 de marzo de 2019.
Radicado N° YO-2019-03504 del 25 de marzo de 2019, por medo del cual COVIORIENTE S.A.S, informó que en el periodo comprendido entre el 29 de septiembre y 28 de diciembre de 2018 no se realizaron actividades en el marco de la emergencia presentada en el puente sobre el río Charte en el PR 91+190.

Que mediante Resolución N° 500.36.19-0816 del 16 de mayo de 2019, por medio del cual se aclara el artículo primero de la Resolución n° 500.36.19-0567 del 22 de marzo de 2019, en el sentido de modificar la tabla denominada box coulvert -estructura hidráulica, obras de encole, descole, disipador de energía tipo RIP RAP. Notificado el 29 de mayo de 2019.

Que mediante Auto N° 500.6.19-2348 del 02 de septiembre de 2019, se ordena realizar control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. Notificado el 10 de septiembre de 2019.

Que mediante Acta de concertación No. 500.2.19.040 del 20 de septiembre de 2019, se indica que se realizará la inversión de acuerdo a los costos de establecimiento y mantenimiento especificados en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo del 2015 con base en el salario mínimo mensual legal vigente del año 2019 en proyectos incluidos dentro de las líneas del Plan de Acción 2016 - 2019 "Por una región viva".

Que mediante Resolución No. 500.36.20-0884 del 01 de octubre de 2020, por la cual se modifica el artículo primero y sexto de la Resolución No. 500.41.17-0377 del 10 de marzo de 2017, en el sentido de autorizar nuevas obras de ocupación de cauce, en desarrollo de la Unidad Funcional 7 y nuevos aprovechamientos forestales únicos. Notificada el 19 de octubre de 2020.

Que mediante Comunicación oficial N° 500-11-21-00027 del 08 de enero de 2021, CORPORINOQUIA da respuesta a Radicado YO-2020.04039 del 02 de abril de 2020 -solicitud de aplazamiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos que autorizan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Lo anterior, debido a la pandemia.

Que mediante Resolución No. 500.36.21 -0611 del 09 de junio del 2021, se otorga una Autorización de Ocupación de Cauce, un Aprovechamiento Forestal y se aprueba un Plan de Compensación. Notificada el 10 de junio de 2021.

Que mediante Resolución No. 500.36.21-0738 del 30 de junio del 2021, por la cual se modifica el articulo primero y sexto de la Resolución No. 500.41.17.0377 del 10 de marzo de 2017, modificada por las Resoluciones No. 500.41.17.0684 del 24 de mayo de 2017, No. 500.36.19.0567 del 22 de marzo de 2019 y No. 500.36.20.0884 del 01 de octubre de 2020, en el sentido de incluir nuevos puntos de autorización de ocupación de cauce. Notificada el 08 de julio de 2021.

Que en atención al Auto No. 500.6.20-1576 del 28 de diciembre de 2020 (Modificado por el Auto No. 500.6.21-0280 del 17 de marzo de 2021), funcionarios de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, con acompañamiento de personal de COVIORIENTE, los días 09,10,14 y 16 de septiembre de 2021, realizaron visita de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados para el desarrollo del proyecto "Financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del corredor vial Villavicencio - Yopal", en la Unidad Funcional 7, que comprende el tramo Aguazul - Yopal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el uso de los recursos naturales, el estado actual de los mismos, y de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Corporación. En la Tabla 1 se

relacionan las personas que participaron en las y en la Tabla 2 se presentan los datos actualizados del interesado.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0837 del 04 de noviembre de 2021 (fls.2-147),y el Concepto Técnico No.500.8.2.20.0560 del 16 de diciembre de 2020 (fls.151-213) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica los días 03 de octubre de 2019, 15, 16, 21 y 22 de octubre de 2020 y 09, 10, 14 y 16 de septiembre de 2021 en los corredores viales objeto del los permisos y licencias otorgadas a la investigada dentro del marco del Contrato de Concesión No.010 de 2015, concepto del cual se infiere que existieron infracciones ambientales, se transcribe lo pertinente:

"(...)

Concepto Técnico No.500.8.2.21.0837 del 04 de noviembre de 2021

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1, determina los criterios para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales teniendo en cuenta la Resolución 2086 del 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley en mención; se solicita a la Oficina de Secretaria General, se dé inicio a un proceso sancionatorio en contra de Concesionaria Vial del Oriente - COVIORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 900862215-1, por la siguiente conducta:

- *Incumplimiento a la Resolución No. 500.41.17-0377 del 10 de marzo de 2017, en su artículo tercero, en los siguientes numerales:*

***"ARTÍCULO TERCERO**: La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, identificada con Nit. 900.862.215-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones relacionadas con la autorización para la ocupación de cauce:*

Obligaciones:

1. Realizar las obras de ocupación de cauce de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud, así como con el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental propuestas en el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental PAGA, en cualquier caso, las obras deberán cumplir con el Manual de Drenaje para Carreteras del INVIAS, en relación a la capacidad hidráulica de las mismas.

(...)

Prohibiciones:

(...)

5. Variar las condiciones de la autorización otorgada o traspasarlos total o parcialmente sin la correspondiente autorización previa.

(-y

Lo anterior, por construir las estructuras Id. CyS. OC_Menor_29 y OC_Menor_30, conocidas como Est_53.2 y Est_54.2 en el artículo primera de la preceptuada resolución, sin obedecer a los diseños con los que se viabilizó la autorización de ocupación de cauce, tal y como se expone en el titulo 3.2.2. y en el Anexo del presente Concepto Técnico.

- *Incumplimiento del artículo 15° de la Resolución 472 de 2017 (modificado por el Artículo 5o de la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre de 2021) emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Artículo Primero del Auto No. 500.6.20-1556 del 23 de diciembre de 2020 (modificado por el Auto No. 500.6.21-0279 del 17 de marzo de 2021), al no remover y entregar a un gestor autorizado para el almacenamiento temporal de RCD, el material dispuesto en un predio que no se encuentra inscrito como "Punto limpio", en las coordenadas geográficas 5°11'3.92"N y 72°32'26.68"0, abarcando un área aproximada de 0.53 hectáreas, en donde COVIORIENTE continua realizando el almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición, más exactamente productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno (coberturas vegetales, tierras, limos y materiales pétreos producto de la excavación, entre otros), conforme a las definiciones del artículo 2o de la citada norma, el material conforma una terraza*

de altura promedio de 3 metros y ángulo de inclinación de entre 35° y 40°, sus suelos son arcillosos de color rojizo con presencia de grandes rocas de hasta 80 cm de diámetro, el cual genera sobresaturación del suelo, charcas producto de la modificación de la dinámica del agua de escorrentía debido a que se alteró el relieve del sitio por la disposición de material, la cual discurre por zonas diferentes a las que discurría antes de implementarse la terraza, aunado a la ausencia de diseños hidráulicos, lo que adicionalmente provoca que se generen cárcavas hacia los taludes y caída de rocas por gravedad hacia la parte baja, pudiendo estos clastos caer a la vía de ingreso al municipio de Aguazul y provocar algún tipo de accidente, es importante igualmente indicar que el área no cuenta con un cerramiento perimetral en lona para evitar la caída de material y roca a la vía y también favorecer de esta manera a la visualización paisajística del sector. Esta situación fue evidenciada en las visitas de control y seguimiento realizadas el 03 de octubre de 2019 y 21 de octubre de 2020, cuya persistencia se evidenció en la visita desarrollada el 15 de septiembre de 2021.
(...)".

"(...)
Concepto Técnico No.500.8.2.20.0560 del 16 de diciembre de 2020
(...)
En cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1, determina los criterios para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales teniendo en cuenta la Resolución 2086 del 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley en mención; se solicita a la Oficina de Secretaría General, se dé inicio a un proceso sancionatorio en contra de Concesionaria Vial del Oriente -COVIORIENTE S.A.S., identificada con el Nit.900862215-1, por la siguiente conducta:

Incumplimento del numeral 1 del artículo 20 de la Resolución 472 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible al realizar el abandono en el territorio nacional o almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición, más exactamente productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno (coberturas vegetales, ferres, limos y materiales pétreos producto de la excavación, entre otros) conforme a las definiciones del artículo 2 de la citada norma; en un área de 0.53 hectáreas según track realizado, el material conforma una terraza de aproximadamente 3 metros de alto y ángulo de inclinación de entre 35y40, sus suelos son arcillosos de color rojizo con presencia de grandes rocas de hasta 80 cm de diámetro, el cual genera sobresaturación del suelo, charcas producto de la modificación de la dinámica del agua de escorrentía debido a que se alteró el relieve del sitio por la disposición de material, la cual discurre por zonas diferentes a las que discurría antes de implementarse la terraza, aunado a la ausencia de diseños hidráulicos, lo que adicionalmente provoca que se generen cárcavas hacia los taludes y caída de rocas por gravedad hacia la parte baja de los taludes, pudiendo estos clastos caer a la vía de ingreso al municipio de Aguazul y provocar algún tipo de accidente es importante igualmente indicar que el área no cuenta con un cerramiento perimetral en lona para evitar la caída de material y roca a la vía y también favorecer de esta manera a la visualización paisajística del sector. Esta situación fue evidenciada en la visita de control y seguimiento realizada el 03 de octubre de 2020, cuya persistencia se evidenció en la visita del 21 de octubre de 2020.
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0837 del 04 de noviembre de 2021 (fls.2-147),y el Concepto Técnico No.500.8.2.20.0560 del 16 de diciembre de 2020 (fls.151-213), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S., identificada con el NIT. 900862215 – 1.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0837 del 04 de noviembre de 2021 (fls.2-147),y el Concepto Técnico No.500.8.2.20.0560 del 16 de diciembre de 2020 (fls.151-213), a través de los cuales se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica los días 03 de octubre de 2019, 15, 16, 21 y 22 de octubre de 2020 y 09, 10, 14 y 16 de septiembre de 2021 en los corredores viales objeto de los permisos y licencias otorgadas a la investigada dentro del marco del Contrato de Concesión No.010 de 2015 y luego de realizar el control y seguimiento del cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los diferentes actos administrativos en cabeza de la investigada se concluyó que la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S., identificada con el NIT. 900862215 – 1, construyó las estructuras Id. CyS. OC_Menor_29 y OC_Menor_30, conocidas como Est_53.2 y Est_54.2 en el artículo primera de la preceptuada resolución, sin obedecer a los diseños con los que se viabilizó la autorización de ocupación de cauce, tal y como se expone en el titulo 3.2.2. y en el Anexo del Concepto Técnico; así como también no remover y entregar a un gestor autorizado para el almacenamiento temporal de RCD, el material dispuesto en un predio que no se encuentra inscrito como "Punto limpio", en las coordenadas geográficas 5°11'3.92"N y 72°32'26.68"0, abarcando un área aproximada de 0.53 hectáreas, transgrediendo con dichas conductas lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución No.500.41.17.0377 del 10 de marzo de 2017 y artículo 15 de la Resolución 472 de 2017, modificada por el artículo 5° de la Resolución No.1257 del 23 de noviembre de 2021, proferidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo primero del Auto No.500.6.20.1556 del 23 de diciembre de 2020, modificado por el Auto No.500.6.21.0279 del 17 de marzo de 2021; así como también realizar el abandono o almacenamiento temporal o permanente de Residuos de Construcción y Demolición, en el territorio nacional, más exactamente productos de excavación y sobrantes de la adecuación de terreno (coberturas vegetales, ferres, limos y materiales pétreos producto de la excavación, entre otros) conforme a las definiciones del artículo 2 de la Resolución 472 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 20 de la precitada Resolución.

Se transcriben los apartes pertinentes de las normas que se consideran transgredidas por la investigada. A la letra dicen:

"(...)

Resolución No.500.41.17.0377 del 10 de marzo de 2017

(...)

ARTÍCULO TERCERO: La CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, identificada con Nit. 900.862.215-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y prohibiciones relacionadas con la autorización para la ocupación de cauce:

OBLIGACIONES:

(...)

1. Realizar las obras de ocupación de cauce de acuerdo con la información presentada, dando cumplimiento a las medidas de manejo ambiental propuestas en el Programa de Adaptación de la Guía Ambiental PAGA. Estas deberán cumplir con el Manual de Drenaje para Carreteras del INVIAS, en relación a la capacidad hidráulica de las mismas.

(...)

PROHIBICIONES:

(...)

5. Variar las condiciones de la autorización otorgada o traspasarlos total o parcialmente sin la correspondiente autorización previa.

(...)".

"(...)

Resolución 1257 de 2021

(...)

ARTÍCULO 5o. Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Para grandes generadores:

a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.

b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.

c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.

d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso".
(...)".

"(...)
Auto de Requerimiento No.500.6.20.1556 de 23 de diciembre de 2020

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE -COVIORIENTE S.A.S., identificada con Nit. 900.862.215-1, para que a la ejecutoria del presente acto administrativo dé cumplimiento a lo siguiente:
- De conformidad a lo establecido en el conceptó técnico N° 500.8.2.20-0565 del 16 de diciembre de 2020 - Unidad Funcional 02, la Concesionaria Vial del Oriente -COVIORIENTE en un término no superior a TRES (3) MESES, debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:
(...)".

"(...)
Resolución 472 de 2017
(...)
ARTÍCULO 15. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.
(...)

ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe:
1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
(...)".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0837 del 04 de noviembre de 2021 (fls.2-147), y el Concepto Técnico No.500.8.2.20.0560 del 16 de diciembre de 2020 (fls.151-213),, que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.169, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S., identificada con el NIT. 900862215 – 1.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1494 ***FECHA***

22 JUN 2022

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S., identificada con el NIT. 900862215 – 1, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0837 del 04 de noviembre de 2021 (fls.2-147), y el Concepto Técnico No.500.8.2.20.0560 del 16 de diciembre de 2020 (fls.151-213), documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.169 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S., identificada con el NIT. 900862215 – 1, al correo electrónico: notificaciones.judiciales@covioriente.co, conforme autorización vista en el certificado de existencia y representación legal de la investigada (fls.272), conforme a las disposiciones prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022